

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 060

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2020 00295 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	PAULA TATIANA CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	CLINICA AVIDANTI SAS EPS LA NUEVA EPS SES HOSPITAL DE CALDAS
ESTADO	Nº. 012 del 30 de enero de 2024

Resuelve el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento formuladas por los apoderados de Clínica Avidanti SAS, SES Hospital de Caldas y Clínica Avidanti SAS frente a la aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A y frente a Avidanti SAS.

I. ANTECEDENTES

Acude la accionante a la Jurisdicción en ejercicio del medio de reparación directa para que se declare nulo el acto administrativo expedido por la entidad demandada, teniendo en cuenta que la entidad presentó constantes fallas en el servicio de atención a los servicios de salud que recibía la señora Ligia Castaño Cárdenas que condujo su deceso de acuerdo a la atención recibida por Avidanti SAS – Clínica Avidanti Manizales.

Las entidades accionadas en memorial del 26 y 27 de abril del año 2023, solicitaron se admitieran los llamamientos en garantía frente a Chubb Seguros Colombia S.A en virtud de una póliza de seguros suscrita con Avidanti SAS a favor de esta. Y a la Nueva EPS solicita llamar en garantía a Clínica Avidanti SAS en virtud de la existencia del contrato suscrito al momento de los hechos.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de

la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subraya el Despacho).

Estudiando el caso concreto, se observa en documento obrante a folio 09 del archivo 46L llamamiento del expediente electrónico que el seguro tomado por la Advidanti SAS.

Así, encuentra el Despacho razón para admitir el llamamiento en garantía formulado en razón de la relación contractual producto de la póliza de seguros ya relacionada, y que la solicitud fue formulada en el momento procesal oportuno.

Por ello, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **AVIDANTI SAS- CLINICA AVIDANTI MANIZALES, EPS LA NUEVA EPS Y SES HOSPITAL DE CALDAS** a **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EPS LA NUEVA EPS** a **AVIDANTI SAS – CLINICA AVIDANTI MANIZALES.**

TERCERO: ORDENAR al **CLINICA AVIDANTI S.AS**, que proceda **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

CUARTO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a las partes solicitantes, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia del presente auto y el enlace a la totalidad del expediente electrónico en el que se visualicen los anexos del llamamiento.

QUINTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que las llamadas en garantía se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento respectivo, aportando las pruebas

que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO: SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado **PABLO MARCELO ARBELAEZ GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75081859 y la tarjeta profesional Nro. 136820 del Consejo Superior de la J. para actuar como apoderado de AVIDANTI SAS- CLINICA AVIDANTI MANIZALES, de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.454.279 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 265.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de La Nueva EPS, de conformidad con las facultades contenidas en el poder a él conferido.

SE RECONOCE PERSONERIA al abogado **GUILLERMO OCAMPO ECHEVERRI**, persona mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 75.063.706 expedida en Manizales, abogado en ejercicio, en uso de la Tarjeta Profesional Nro. 109.560 Del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de SES Hospital de Caldas.

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que, verificada la página web de antecedentes disciplinarios de abogado, el apoderado citado no registra sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a circular stamp. The signature is fluid and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ.**